

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II
Orden Administrativa TA2017-172¹

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

DYLANN ROSARIO JIMÉNEZ

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de San
Juan

KLCE201701550

Sobre:
Ley de Armas

Caso Núm.:
KLA2017G0001
KLA2017G0003
KLA2017G0109

Panel integrado por su Presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Rodríguez Casillas, Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2017.

El señor Dylann Rosario Jiménez (acusado/peticionario) acudió ante este foro apelativo el 11 de septiembre de 2017 para solicitarnos la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 4 de agosto de 2011 y notificada en esa misma fecha. En dicha resolución declaró *no ha lugar* una moción reconsideración de supresión de evidencia, en la que el tribunal de instancia denegó una solicitud de supresión de evidencia, luego de celebrada una vista el 12 de junio de 2017 y notificada el 19 de junio de 2017.

-I-

Examinemos los hechos y el tracto procesal que dan lugar al presente recurso de certiorari.

¹ Se designa al Juez Candelaria Rosa en sustitución del Juez Bonilla Ortiz quien disfruta de sus vacaciones regulares.

Conforme a la prueba presentada en la vista de supresión de evidencia celebrada el 12 de junio de 2017, el peticionario manejaba un vehículo, marca Honda, modelo Accord, y no se detuvo ante la señal de PARE. Tampoco hizo caso al bombo y sirena de la Policía para que se detuviera, por lo que se inició una persecución. En ese transcurso, se verificó que el automóvil aparecía como un vehículo hurtado, por lo cual el peticionario fue puesto en arresto. Dicho automóvil fue registrado por el agente Ángel Laboy Pérez en compañía del dueño registral y un funcionario de servicios técnicos de la Policía. Allí, se encontró una escopeta Remington con la serie mutilada y múltiples municiones, por lo que el Ministerio Público presentó cargos por violación a los artículos 5.04, 5.10 y 6.01 de la Ley de Armas, entre otros. Ante esa prueba, el tribunal de instancia declaró *no ha lugar* la solicitud de supresión de evidencia al considerar la intervención como razonable.

Oportunamente el peticionario presentó una moción de reconsideración, que luego de varios trámites, fue denegada el 4 de agosto de 2017.

Así, acude ante nos mediante el recurso *certiorari*, y una moción de paralización en auxilio de jurisdicción que declaramos NO HA LUGAR. En cuanto al *certiorari* resolvemos denegar la expedición del auto solicitado conforme lo dispone la Regla 40 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²

-II-

A. *Deferencia al tribunal de instancia en la apreciación de la prueba y el carácter discrecional del recurso de certiorari.*

Constituye un principio de derecho firmemente establecido que los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de

² 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40

la prueba que realice un tribunal sentenciador en ausencia de elementos de *pasión, prejuicio o parcialidad* en su determinación.

Este principio ha sido expresamente reiterado por nuestro Foro Supremo al señalar que:

*Al revisar cuestiones de hecho en convicciones criminales, **este Tribunal se ha guiado por un principio básico en nuestra jurisdicción:** la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador y los tribunales apelativos sólo intervendrán con ella cuando exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.* ³ Énfasis del caso.

Aunque esta norma se refiere a los juicios penales, muy bien aplica a la vista de supresión de evidencia en la que el tribunal viene obligado a apreciar la prueba presentada. La sabiduría de esta norma descansa en el hecho de que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, pues tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos y, por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia.⁴

Nuestra jurisprudencia ha sido enfática en que las determinaciones que hace el juzgador de los hechos, *no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio de los tribunales apelativos, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.*⁵

En ese contexto, la naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los tribunales de instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Dicho carácter discrecional ha sido reconocido en la propia Ley de la Judicatura de 2003, mediante la cual se incluye en la competencia del Tribunal de Apelaciones, el conocer en asuntos llevados ante su consideración

³ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Énfasis del caso.

⁴ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000).

⁵ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, *supra*, pág. 62. Énfasis del caso.

*mediante auto de certiorari expedido a su discreción de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.*⁶

Además, con el fin de que el Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de una manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones *supra*, establece los criterios que este tribunal debe tomar en consideración para expedir dicho auto.⁷

B. Los motivos fundados para un arresto sin orden.

La Regla 11 de las de Procedimiento Criminal,⁸ es clara al disponer que un funcionario del orden público pueda realizar un arresto válidamente, sin una orden a esos fines, *cuando tenga motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia.*⁹

El Tribunal Supremo ha definido lo que constituye motivos fundados. Reiteradamente se ha indicado que los motivos fundados, que por excepción permiten el arresto sin orden judicial, existen *si se desprende de la totalidad de las circunstancias que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que*

⁶ 4 L.P.R.A. sec. 24 y 24(b). Énfasis suplido.

⁷ Regla 40—Criterios para la expedición del auto de *certiorari*:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

⁸ 34 L.P.R.A. Ap. II, R.11(a).

⁹ Véase, Regla 11 (a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.11(a).

*la llevarían a creer que la persona arrestada ha cometido o va a cometer el delito en cuestión.*¹⁰

Tales motivos fundados existen claramente cuando el agente del orden público personalmente observa una actuación que es delictiva. También existen tales motivos fundados, aunque el agente no haya presenciado la comisión del delito, si al evaluar todos los datos que éste posee sobre el asunto, incluyendo lo que el agente mismo haya atisbado, éste concluye razonablemente que lo más probable es que se ha cometido o se va a cometer un delito.¹¹ No olvidemos que este requisito de motivos fundados y su desarrollo jurisprudencial tienen su origen tanto en la Sexta Enmienda de la Constitución Federal de Estados Unidos como en el Artículo II, Sección 10 de la Constitución de Puerto Rico.

-III-

En el presente caso, el juez de instancia, luego de evaluar tanto los planteamientos de la defensa como los del Ministerio Público, concluyó que los agentes interventores tenían motivos fundados para intervenir con el peticionario, por lo que la intervención del Estado se efectuó conforme a derecho.

El juzgador observó y aquilató los testimonios de los agentes Ángel Laboy Pérez y Omar Vázquez Torres. Así, determinó que el hecho de que el peticionario no se detuvo tanto ante la señal de PARE y luego al toque de la sirena y biombo de la patrulla, constituía motivos fundados para su intervención; máxime, cuando existía un gravamen de vehículo hurtado en ese momento.

El peticionario nos plantea que del testimonio de ambos agentes no se desprende los motivos fundados para detenerlo, por las inconsistencias de éstos. Precisamente, tal apreciación la hizo el

¹⁰ *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 SDPR 135, 142 (1999). Énfasis del caso.

¹¹ *Pueblo v. Colón Bernier*, *supra*, pág. 144-145. Énfasis suplido.

juzgador, y no se desprende del expediente ante nos evidencia que cambié la determinación del tribunal de instancia.

Por lo tanto, no habremos de cambiar la resolución del magistrado al declarar *no ha lugar* la solicitud de supresión de evidencia, ya que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, los agentes del orden público tenían motivos fundados para creer que el peticionario estaba violando la ley de tránsito y de vehículos cuando no se detuvo ante la señal de PARE y conducía un automóvil con gravamen de hurtado. Además, tal señalamiento de error puede ser objeto de apelación, si en cuyo caso se emitiera un veredicto o fallo contra el peticionario.

En virtud de los hechos y el derecho reseñado, no variaremos la resolución recurrida. En dicha decisión, no ha mediado error, pasión, prejuicio o parcialidad alguna, por lo que no existe razón que justifique nuestra intervención.

-IV-

A base del derecho discutido previamente y en el ejercicio de la sana discreción que nos permite la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Adelántese inmediatamente vía fax, teléfono, correo electrónico y notifíquese por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones